ÍNDICE

Estatutos de Autonomía 1

ANDALUCÍA..... 1

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. 1

TÍTULO II 1

Competencias de la Comunidad Autónoma..... 1

CAPÍTULO II 1

Competencias 1

Artículo 58. Actividad económica. 1

Artículo 75. Cajas de ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social. 1

ARAGÓN 2

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (Corrección de errores, BOE de 8 de diciembre) 2

TÍTULO V..... 2

Competencias de la Comunidad Autónoma..... 3

Artículo 71. Competencias exclusivas. 3

PRINCIPADO DE ASTURIAS 3

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias..... 3

TÍTULO I 3

De las competencias del Principado de Asturias..... 3

Artículo 10. 3

ISLAS BALEARES 4

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears. 4

TÍTULO III 4

De las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. 4

Artículo 30. Competencias exclusivas. 4

ISLAS CANARIAS..... 5

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias..... 5

TÍTULO II 5

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias 5

Artículo Treinta..... 5

Artículo Treinta y uno. 5

Artículo Treinta y dos. 5

ÍNDICE

Artículo Treinta y tres. 6

CANTABRIA..... 6

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria. 6

TíTULO II 6

De las competencias de Cantabria..... 6

Artículo 24. 6

CASTILLA Y LEÓN 6

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León..... 7

Artículo 70. Competencias exclusivas. 7

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución. .. 7

Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro..... 7

CASTILLA LA MANCHA 7

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha 7

TÍTULO IV..... 8

De las competencias de la Junta de Comunidades..... 8

CAPÍTULO ÚNICO..... 8

De las competencias en general 8

Artículo 31. 8

Artículo 33. 8

CATALUÑA..... 8

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña..... 8

TÍTULO IV..... 8

De las competencias..... 8

CAPÍTULO II 8

Las materias de las competencias 8

Artículo 124. Cooperativas y economía social..... 8

Artículo 126. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social. 9

COMUNIDAD VALENCIANA 10

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. 10

TÍTULO IV..... 10

Las Competencias 10

Artículo 49. 10

EXTREMADURA..... 10

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura. 10

TÍTULO I 11

ÍNDICE

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura 11

Artículo 9. Competencias exclusivas. 11

Artículo 10. Competencias de desarrollo normativo y ejecución. 11

TÍTULO VI 11

De la Economía y de la Hacienda 11

CAPÍTULO I 11

De la Economía de Extremadura 11

Artículo 76. Entidades financieras. ... 11

GALICIA 12

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia. 12

TÍTULO II 12

De las competencias de Galicia 12

CAPÍTULO I 12

De las competencias en general 12

Artículo 27. 12

Artículo 28. 12

Artículo 30. 12

LA RIOJA 12

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja. . 12

TITULO I 12

De las competencias de la Comunidad Autónoma..... 12

CAPÍTULO I 13

De las competencias exclusivas..... 13

Artículo 8. 13

MADRID 13

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid. 13

TITULO II 13

De las competencias de la Comunidad..... 13

Artículo 26. 13

MURCIA 14

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomia para la Region de Murcia. 14

TÍTULO I 14

De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ... 14

Artículo 10. 14

NAVARRA 14

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y

ÍNDICE

Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra. 15

TÍTULO II 15

Facultades y competencias de Navarra 15

CAPÍTULO II 15

Delimitación de facultades y competencias 15

Artículo 44 15

Artículo 56. 15

PAÍS VASCO 15

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco. 15

TÍTULO I 16

De las competencias del País Vasco 16

Artículo 10. 16

Estatutos de Autonomía[1]

ANDALUCÍA

Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

(BOE núm. 68, de 20 de marzo)

TÍTULO II

Competencias de la Comunidad Autónoma

CAPÍTULO II

Competencias

Artículo 58. Actividad económica.

…….

2. La Comunidad Autónoma de Andalucía asume competencias exclusivas de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución, sobre las siguientes materias:

…….

5.º Autorización para la creación y organización de mercados de valores y centros de contratación ubicados en Andalucía. Supervisión de estos mercados y centros, y de las sociedades rectoras de los agentes que intervengan en los mismos.

Artículo 75. Cajas de ahorro, entidades de crédito, bancos, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito[2] , la competencia exclusiva sobre la regulación de su organización, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 149.1.11.ª y 149.1.13.ª de la Constitución. Esta competencia incluye, en todo caso:

a) La determinación de sus órganos rectores y de la forma en que los distintos intereses sociales deben estar representados.

b) El estatuto jurídico de sus órganos rectores y de los demás cargos.

c) El régimen jurídico de la creación, la fusión, la liquidación y el registro.

d) El ejercicio de las potestades administrativas con relación a las fundaciones que se creen.

[1] Véase el artículo 148 de la Constitución Española.

[2] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (BOJA de 31 de diciembre); Decreto 158/1983, de 10 de agosto, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma Andaluza en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales (BOJA del 23). Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas (BOJA de 26 de febrero de 2002).

e) La regulación de las agrupaciones de cajas de ahorro con sede social en Andalucía y de las restantes entidades a las que se refiere este apartado.

2. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre la actividad financiera, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos que establezcan las bases estatales, que incluye, en todo caso, la regulación de la distribución de los excedentes y de la obra social de las cajas. Asimismo, la Comunidad Autónoma de Andalucía efectuará el seguimiento del proceso de emisión y distribución de cuotas participativas, exceptuando los aspectos relativos al régimen de ofertas públicas de ventas o suscripción de valores y admisión a negociación, a la estabilidad financiera y a la solvencia.

3. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en materia de cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito, la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción. Esta competencia incluye, en todo caso, el establecimiento de infracciones y sanciones adicionales en materias de su competencia.

4. La Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en la legislación estatal, colabora en las actividades de inspección y sanción que el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España ejercen sobre las cajas de ahorro con domicilio en Andalucía, cajas rurales y entidades cooperativas de crédito.

5. Corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases del Estado el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias: ordenación del crédito, la Banca y los seguros, mutualidades y gestoras de planes de pensiones no integradas en la Seguridad Social.

6. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.

7. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida sobre la estructura, la organización, el funcionamiento y la actividad de las entidades de crédito, distintas de las cajas de ahorro y cooperativas de crédito, entidades gestoras y fondos de pensiones, entidades aseguradoras, distintas de cooperativas de seguros y mutualidades de previsión social y mediadores de seguros privados.

ARAGÓN

Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón (Corrección de errores, BOE de 8 de diciembre)

(BOE núm. 97, de 23 de abril)

TÍTULO V

Competencias de la Comunidad Autónoma

Artículo 71. Competencias exclusivas.

En el ámbito de las competencias exclusivas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá la potestad legislativa, la potestad reglamentaria, la función ejecutiva y el establecimiento de políticas propias, respetando lo dispuesto en los artículos 140 y 149.1 de la Constitución. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

33.ª Cajas de Ahorros con domicilio en Aragón e instituciones de crédito cooperativo público y territorial[3] , en el marco de la ordenación general de la economía.

Artículo 75. Competencias compartidas.

En el ámbito de las competencias compartidas, la Comunidad Autónoma de Aragón ejercerá el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica que establezca el Estado en normas con rango de ley, excepto en los casos que se determinen de acuerdo con la Constitución, desarrollando políticas propias. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en las siguientes materias:

……

8.ª Mercados de valores y centros de contratación situados en el territorio de Aragón, que, en todo caso, incluye su regulación, establecimiento y solvencia, de acuerdo con la legislación mercantil.

9.ª Ordenación del crédito, banca, seguros, mutualidades de previsión social, entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y otras mutualidades no integradas en el sistema de Seguridad Social.

[3] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Decreto Legislativo 2/2014, de 29 de agosto, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Aragón. (BOA de 9 de septiembre); Decreto 31/1985, de 28 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Cajas Rurales (BOA de 11 de abril).

PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias[4].

(BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982)

TÍTULO I

De las competencias del Principado de Asturias

Artículo 10. [5]

[4] Véase la Ley 4/2010, de 29 de junio, de Cooperativas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOE 232, de 24 de septiembre).

[5] Apartado 1 del artículo 10 redactado por el artículo único. 6 de la Ley Orgánica 1/1999, de 5

Uno. El Principado de Asturias tiene la competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan:

. . . . . .

36. Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

. . . . . .

Artículo 12[6]**.**

Corresponde al Principado de Asturias la ejecución de la legislación del Estado, en los términos que en la misma se establezca, sobre las siguientes materias:

……..

14. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

ISLAS BALEARES

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de las Illes Balears[7].

(BOE núm. 51, de 1 de marzo)

TÍTULO III
De las competencias de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

Artículo 30. Competencias exclusivas.[8]

La Comunidad Autónoma tiene la competencia exclusiva en las siguientes materias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución:. . . . . .

30. Cooperativas [9] , pósitos y mutualidades de previsión social complementarias o alternativas al sistema de Seguridad Social, sin perjuicio de la legislación mercantil.

. . . . . .

40. Establecimientos de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías situados o que operen en el territorio de la Comunidad

de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. (BOE núm. 7 de 8 de enero).

[6] Artículo 12 redactado por el artículo único. 8 de la Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 7/1981, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias. (BOE núm. 7 de 8 de enero).

[7] Redacción vigente del Estatuto dada por la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears.

[8] Artículo 30 redactado según la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE núm. 52 de 1 de marzo).

[9] Véase en materia de Cooperativas: Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (DOIB de 16 de abril). Decreto 65/2006, de 14 de julio, por el cual se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de las Islas Baleares (BOIB de 25 de julio).

Autónoma, de conformidad con la legislación mercantil.

41. Cajas de ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial, respetando lo que establezca el Estado en ejercicio de las competencias que le atribuye los artículos 149.1.11 y 149.1.13 de la Constitución.

Artículo 32. Competencias ejecutivas.[10]

Corresponde a la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, en los términos que se establezcan en las Leyes y normas reglamentarias que, en desarrollo de su legislación, dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:
……..

13. Crédito, banca y seguros.

ISLAS CANARIAS

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias[11]

(BOE núm. 195, de 16 de agosto)

TÍTULO II

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo Treinta.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

24. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, de conformidad con la legislación mercantil.

29. Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo Treinta y uno.

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria y crediticia estatal y en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131, 149.1.11 y 13 de la Constitución, tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

6. Instituciones de crédito cooperativo público y territorial[12] y Cajas de Ahorro.

Artículo Treinta y dos.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el desarrollo

[10] Artículo 32 redactado según la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears (BOE núm. 52 de 1 de marzo).

[11] Véase el Decreto 785/1984, de 7 de diciembre. Organización del Registro Regional de Cooperativas de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, del 14).

[12] Redactado según Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias (BOE de 31), artículo primero.

legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

15. Ordenación del crédito, banca y seguros, de acuerdo con la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado.

Artículo Treinta y tres.

A la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia de ejecución en las siguientes materias:

10. Crédito, banca y seguros.

CANTABRIA

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria.

(BOE núm. 9, de 11 de enero de 1982)

TíTULO II

De las competencias de Cantabria

Artículo 24.[13]

La Comunidad Autónoma de Cantabria tiene competencia exclusiva en las materias que a continuación se señalan, que serán ejercidas en los términos dispuestos en la Constitución:

. . . . . .

26. Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

35. Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial [14] , en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

. . . . . .

Artículo 26.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

15. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

CASTILLA Y LEÓN

[13] Redactado según Ley Orgánica 11/1998, de 30 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria (BOE de 31), artículo único, trigésimo.

[14] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Decreto 54/1985, de 4 de julio. Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Cantabria (BOC del 8). Véase la Sentencia núm. 134/1992, de 5 de octubre (BOE núm. 260) en la que el Tribunal Constitucional declaró nulos varios artículos tras el planteamiento del Conflicto positivo de competencia número 661/1985, promovido por el Gobierno.

Véase también la Ley de Cantabria 6/2013, de 6 de noviembre, de Cooperativas de Cantabria. (BOC de 16 de noviembre de 2013).

Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León

(BOE núm. 288, de 1 de diciembre)

Artículo 70. Competencias exclusivas.

1. La Comunidad de Castilla y León tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

.....

19.º Cajas de Ahorros e instituciones de crédito cooperativo público y territorial[15] en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

.....

28.º Cooperativas y entidades asimilables. Fomento del sector de la economía social.

Artículo 71. Competencias de desarrollo normativo y de ejecución.

1. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

.....

6.º Ordenación del crédito, banca y seguros

.....

Artículo 80. Instituciones de crédito y ahorro.

La Comunidad de Castilla y León ejercerá, en coordinación con las políticas del Estado, las competencias que le correspondan en relación con las instituciones de crédito crédito y ahorro, con los establecimientos financieros de crédito y con el resto de entidades e instituciones que conformen el sistema financiero autonómico, con los objetivos de fortalecimiento del sistema financiero de Castilla y León, cumplimiento de su función económica y social, fomento de su participación en los objetivos económicos estratégicos de la Comunidad, protección de los derechos e intereses de los usuarios, promoción de la inversión en la Comunidad, vigilancia del cumplimiento de las normas de ordenación y disciplina, y protección de su independencia, prestigio y estabilidad.

[15] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Decreto 164/1988, de 27 de julio. Se regulan las competencias de la Comunidad de Castilla y León en materia de Cooperativas de Crédito y Cajas Rurales (BOCL de 1 de agosto). Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León (BOCL de 26), artículos 3.3, 17.4, 31.2.g), 35.3, 98.1, 122 y 126.3. Decreto 125/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Castilla y León (BOCL de 5 de enero de 2005), artículos 4, 14, 31, 42 y 63.

CASTILLA LA MANCHA

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha

(BOE núm. 195, de 16 de agosto)

TÍTULO IV

De las competencias de la Junta de Comunidades

CAPÍTULO ÚNICO

De las competencias en general

Artículo 31. [16]

1. La Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha asume las siguientes competencias exclusivas:

. . . . . .

11ª Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre defensa de la competencia. Ferias y mercados interiores. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

13ª Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial [17] , en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

. . . . . .

22ª Cooperativas y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

. . . . . .

Artículo 33.

Corresponde a la Junta de Comunidades, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

12. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

CATALUÑA

Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

(BOE núm. 172, de 20 de julio)

TÍTULO IV
De las competencias

CAPÍTULO II

Las materias de las competencias

Artículo 124. Cooperativas y economía social.

[16] Redactado según Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (BOE de 4), artículo único, decimoséptimo.

[17] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Decreto 15/1986, de 26 de febrero. Cooperativas de Crédito de Castilla la Mancha (BOCM 4 de marzo). Véase también la Ley 11/2010, de 4 de noviembre de Cooperativas de Castilla-La Mancha (DOCLM de 16), Arts. 9.7, 130.4,e) y 151.3,4. Decreto 214/2015, de 3 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de Castilla-La Mancha. (DOCM de 11 de noviembre)..

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

2. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye la organización y el funcionamiento de las cooperativas, los cuales a su vez incluyen en todo caso:

a) La definición, la denominación y la clasificación.
b) Los criterios sobre fijación del domicilio.
c) Los criterios rectores de actuación.
d) Los requisitos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación.
e) La calificación, la inscripción y la certificación en el registro correspondiente.
f) Los derechos y deberes de los socios.
g) El régimen económico y la documentación social.
h) La conciliación y la mediación.
i) Los grupos cooperativos y las formas de colaboración económica de las cooperativas.

3. La competencia a que se refiere el apartado 1 incluye en todo caso la regulación y el fomento del movimiento cooperativo, en especial para promover las formas de participación en la empresa, el acceso de los trabajadores a los medios de producción y la cohesión social y territorial. La regulación y el fomento del movimiento cooperativo incluyen:

a) La regulación del asociacionismo cooperativo.
b) La enseñanza y la formación cooperativas.
c) La fijación de los criterios, la regulación de las condiciones, la ejecución y el control de las ayudas públicas al mundo cooperativo.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre el fomento y la ordenación del sector de a economía social.

Artículo 126. Crédito, banca, seguros y mutualidades no integradas en el sistema de seguridad social.

1. Corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las mutualidades de previsión social no integradas en el sistema de Seguridad Social.

2. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la estructura, la organización y el funcionamiento de las entidades de crédito que no sean cajas de ahorro, de las cooperativas de crédito[18] y de las entidades gestoras de planes y fondos de pensiones y de las entidades físicas y jurídicas que actúan en el mercado asegurador a las que no hace referencia el apartado 1, de acuerdo con los principios, reglas y estándares mínimos fijados en las bases estatales.

3. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre la

[18] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Ley 12/2015, de 9 de julio, de cooperativas. (DOGC de 16 de junio)(art. 118); Decreto 172/1994 de Cataluña, de 14 de junio, que regula la adecuación de los procedimientos en Cajas de Ahorros, Cooperativas de Crédito y con Sección de Crédito, Haciendas Locales, Mercado de Valores y Patrimonio, a la Ley de 26 de noviembre de 1992, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (DOGC de 27 de julio), artículos 1, 9 y 10Decreto 203/2003, de 1 de agosto, sobre la estructura y el funcionamiento del Registro General de Cooperativas de Cataluña (DOGC de 12 septiembre), DA 4ª .

actividad de las entidades a que hacen referencia los apartados 1 y 2. Esta competencia incluye los actos de ejecución reglados que le atribuya la legislación estatal.

4. Corresponde a la Generalitat la competencia compartida sobre disciplina, inspección y sanción de las entidades a que se refiere el apartado 2.

COMUNIDAD VALENCIANA

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

(BOE núm. 164, de 10 de julio)

TÍTULO IV

Las Competencias

Artículo 49. [19]

1. La Generalitat tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

. . . . . .

20.ª Establecimiento y ordenación de centros de contratación de mercancías y valores, de acuerdo con la legislación mercantil.

21.ª Cooperativas [20] , pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

. . . . . .

34.ª Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y Cajas de Ahorro , de acuerdo con lo dispuesto en la legislación básica del Estado.

. . . . . .

Artículo 50.

En el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Generalitat el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

4. Ordenación del crédito, banca y seguros.

EXTREMADURA

Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura.[21]

[19] Redactado según Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE de 11), artículo 55.

[20] Véase el Decreto 83/2005, de 22 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se regulan las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Valenciana (DOGV de 28), así como el Decreto 136/1986, de 10 de noviembre que Regula el Registro de cooperativas de la Comunidad Valenciana (DOGV de 2 de diciembre). Véase también el Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana. (DOGV de 20 de mayo).

[21] Texto adaptado a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma

(BOE núm. 49, de 26 de febrero)

TÍTULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 9. Competencias exclusivas.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

. . . . . .

10. Cajas de ahorros e instituciones de crédito cooperativo[22], en el marco de la ordenación general de la economía y del crédito. Organización y funcionamiento de mutualidades de previsión social.

. . . . . .

16. Comercio interior, dentro de la unidad de mercado y conforme a la legislación mercantil. Regulación y régimen de control administrativo de las actividades y equipamientos comerciales, en especial de las grandes superficies. Ferias y mercados no internacionales. Autorización para el establecimiento de centros de contratación de mercancías y bolsas de valores situados en el territorio de Extremadura.

17. Organización, funcionamiento y régimen de las cooperativas y entidades asimiladas. Fomento de todas las modalidades de economía social.

. . . . . .

Artículo 10. Competencias de desarrollo normativo y ejecución.

1. La Comunidad Autónoma de Extremadura tiene competencias de desarrollo normativo y ejecución en las siguientes materias:

. . . . . .

3. Ordenación del crédito, banca, seguros, mutualidades de previsión social, entidades gestoras de planes y fondos de pensiones.

. . . . . .

TÍTULO VI

De la Economía y de la Hacienda

CAPÍTULO I

De la Economía de Extremadura

Artículo 76. Entidades financieras.

La Comunidad Autónoma ejercerá sus competencias sobre cajas de ahorro y cooperativas de crédito con sede en Extremadura y, en su caso, sobre la actividad de estas y de las

del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Autónoma de Extremadura (BOE de 29).

[22] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (DOE de 25 de abril), artículos 15, 49.3, 112.3,y DA 2ª. Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo de Extremadura. (DOE de 7 de junio). Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 3 de enero de 2002). Decreto 26/2002, de 3 de abril, por el que se regula la organización y funcionamiento del Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito, con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE de 9).

demás instituciones financieras en la región, con el fin de fortalecer el sistema financiero regional, velar por el cumplimiento de su función económica y social, estimular su participación en los objetivos económicos estratégicos de la región y asegurar la repercusión del ahorro de los extremeños en el desarrollo de Extremadura.

GALICIA

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, de Estatuto de Autonomía para Galicia.

(BOE núm. 101, de 28 de abril)

TÍTULO II

De las competencias de Galicia

CAPÍTULO I

De las competencias en general

Artículo 27.

En el marco del presente Estatuto corresponde a la Comunidad Autónoma gallega la competencia exclusiva de las siguientes materias:

Veintiocho. Los centros de contratación de mercancías y valores de conformidad con las normas generales de Derecho mercantil.

Artículo 28.

Es competencia de la Comunidad Autónoma gallega el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación del Estado en los términos que la misma establezca, de las siguientes materias:

Siete. Entidades cooperativas.

Artículo 30.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad Autónoma gallega, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1, 11 y 13, de la Constitución la competencia exclusiva de las siguientes materias:

. . . . . .

5. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial [23] y Cajas de Ahorro.

. . . . . .

LA RIOJA

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomía de La Rioja.

(BOE núm. 146, de 19 de junio)

TITULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma

[23] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (DOG de 30), artículos 8.5, 17.1, 27.1 4.

CAPÍTULO I

De las competencias exclusivas

Artículo 8.[24]

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja la competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

12. Cooperativas [25] y entidades asimilables, mutualidades no integradas en la Seguridad Social y pósitos, conforme a la legislación mercantil.

. . . . . .

37. Cajas de Ahorro e instituciones de crédito cooperativo público y territorial , en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

. . . . . .

Artículo 11.

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja, en los términos que establezcan las leyes, y, en su caso, a las normas reglamentarias que para su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva de las siguientes materias:

6. Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6, 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

MADRID

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid.

(BOE núm. 51, de 1 de marzo)

TITULO II

De las competencias de la Comunidad

Artículo 26.[26]

1. La Comunidad de Madrid, en los términos establecidos en el presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

1.13 Ferias y mercados interiores, incluidas las exposiciones. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

1.14 Cooperativas [27] y entidades asimilables, mutualidades no

[24] Redactado según Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, de reforma de la Ley Orgánica 3/1982, de Estatuto de Autonomía de La Rioja (BOE de 8), artículo primero, 8.

[25] En cuanto a las Cooperativas puede consultarse: Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (BOR de 10) (Corrección de errores, BOR de 5 de septiembre).

[26] Redactado según Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio, de reforma de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (BOE de 8), artículo primero, 24.

[27] Véase en cuanto a Cooperativas: Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid (BOCAM de 14 de abril).

integradas en la Seguridad Social, conforme a la legislación mercantil.

. . . . . .

3.1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

3.1.5 Instituciones de crédito corporativo público y territorial . Cajas de Ahorro .

. . . . . .

Artículo 28.

1. Corresponde a la Comunidad de Madrid la ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

1.3 Crédito, banca y seguros, de acuerdo con las previsiones de las reglas 6ª , 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

MURCIA

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, de Estatuto de Autonomia para la Region de Murcia.

(BOE núm. 146, de 19 de junio)

TÍTULO I

De las competencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Artículo 10.[28]

Uno. Corresponde a la Comunidad Autónoma de Murcia la competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

23. Cooperativas [29] y entidades asimilables, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

. . . . . .

32. Instituciones de crédito cooperativo, público y territorial y cajas de ahorro, en el marco de la ordenación de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado.

. . . . . .

34. Comercio interior, sin perjuicio de la política general de precios, de la libre circulación de bienes en el territorio del Estado y de la legislación sobre la defensa de la competencia. Establecimiento de bolsas de valores y establecimiento y regulación de otros centros de contratación de mercancías, conforme a la legislación mercantil.

NAVARRA

[28] Redactado según Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, de reforma de la Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (BOE de 16), artículo único.

[29] En cuanto a las Cooperativas puede consultarse: Ley 8/2006, de 16 de noviembre, de Sociedades Cooperativas, de la Región de Murcia (BORM de 7 de diciembre).

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

(BOE núm. 195, de 16 de agosto)

TÍTULO II

Facultades y competencias de Navarra
CAPÍTULO II

Delimitación de facultades y competencias

Artículo 44

Navarra tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

27. Cooperativas, Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos, conforme a la legislación general en la materia.

28. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.

Artículo 56.

1. De acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria, crediticia, bancaria y de seguros del Estado, corresponde a la Comunidad Foral de Navarra en los términos de los pertinentes preceptos constitucionales la competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

e) Instituciones de crédito corporativo, público y territorial[30] .

f) Cajas de Ahorro , sin perjuicio del régimen especial de Convenios en esta materia.

. . . . . .

3. Navarra participará asimismo en la gestión del sector público económico estatal, en los casos y actividades que proceda y designará, en su caso, de acuerdo con lo que establezcan las leyes del Estado, sus propios representantes en los organismos económicos, instituciones financieras y empresas públicas del Estado, cuya competencia se extienda al territorio navarro y que por su naturaleza no sean objeto de transferencia.

Artículo 57

En el marco de la legislación básica del Estado corresponde a Navarra el desarrollo legislativo y la ejecución de las siguientes materias:

e) Ordenación del crédito, banca y seguros.

PAÍS VASCO

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.

[30] Véase en materia de Cooperativas de Crédito: Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (BON de 13), artículo 70.

(BOE núm. 306, de 22 de diciembre)

TÍTULO I

De las competencias del País Vasco

Artículo 10.

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

. . . . . .

23. Cooperativas [31], Mutualidades no integradas en la Seguridad Social y Pósitos conforme a la legislación general en materia mercantil.

. . . . . .

26. Instituciones de crédito corporativo, público y territorial [32] y Cajas de Ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general.

. . . . . .

29. Establecimiento y regulación de Bolsas de Comercio y demás centros de contratación de mercancías y de valores conforme a la legislación mercantil.

. . . . . .

Artículo 11.

2.- Es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución, dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en las siguientes materias:

a) Ordenación del crédito, banca y seguros.

[31] Véase en cuanto a Cooperativas: Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi (BOPV de 19 de julio). Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi (BOPV de 9 de junio).

[32] Decreto 239/1982, de 6 de Diciembre, sobre régimen de dependencia de las Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV de 10 de febrero)9, 57.6, 64.3, 119 y 134.3.